



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL
VEINTE

Radicado	05 665 40 89 001 2020 00092 00
Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	Jorge Eliécer Paternina Pineda
Accionado	Administración Municipal San Pedro de Urabá
Decisión	Niega por improcedente
Sentencia	030

Se apresta el despacho en esta oportunidad, a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo solicitado en la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **JORGE ELIECER PATERNINA PINEDA**, contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE DE URABÁ**, representada por la señora LEIDA ORTEGA ALMARIO, en su calidad de Alcaldesa Municipal.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Expresa el accionante que prestó sus servicios en calidad de Secretario Municipal de Educación, Recreación, Cultura y Deporte, desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018. Que el 18 de enero de 2020 presentó solicitud a la actual Administración encabezada por la Dra. LEYDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, para que se le diera el desembolso de su respectiva liquidación de prestaciones sociales y demás gananciales a las que tiene derecho por sus servicios a este ente, respuesta que le fue dada por el servidor actual de Gobierno, donde le manifiesta la aceptación y copia de la Resolución Nro. 003 de fecha 14 de enero de 2020, para efectos de la cancelación de lo solicitado y mediante el mismo oficio le solicitan paz y salvo del Almacén municipal, para el lleno de requisito. Que de acuerdo a lo solicitado mediante Derecho de Petición, solicitó mediante oficio del 6 de febrero de 2020 dicho paz y salvo al señor WILSON REYES VIDAL, funcionario del Almacén Municipal para que se expidiera dicho documento y de esta forma poder recibir lo solicitado, el pago de sus prestaciones sociales, pero nunca tuvo respuesta alguna; frente a la negativa,

posteriormente mediante derecho de petición del 9 de marzo de 2020, nuevamente le solicita al mismo funcionario la certificación de paz y salvo, sin obtener respuesta; el 14 de julio de 2020 volvió a hacer el requerimiento de fondo por no respuesta al derecho de petición y hasta el día de hoy han pasado más de 7 meses sin que haya obtenido respuesta alguna ni mucho menos el pago de sus prestaciones sociales, a las que tiene derecho y que debieron pagar desde el mismo momento de su retiro, afectando de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, a la unidad familiar, a la salud y a la subsistencia, ya que las disposiciones de la constitución, leyes y normas es de proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías, ya sus prestaciones sociales son con el fin de subsistir mientras se logra ubicar laboralmente, generándole estos inconvenientes, muchas deudas dadas a las obligaciones que le correspondía cumplir. Que es imperante ratificar el cumplimiento del deber que les asiste como servidores públicos ante el derecho fundamental de petición, de otorgar respuestas de fondo a los peticionarios, respetando los términos de respuesta que la Secretaría General fija en los oficios de direccionamiento de PQRSF conforme a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, la que a la fecha no se ha dignado dar respuesta y en consecuencia, suministrarle lo solicitado en la petición, por ello se requiere a la entidad responsable de otorgar respuestas de fondo, ceñirse de acuerdo con los criterios sintetizados en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que imparte como deber legal a la hora de contestar un derecho de petición, el de hacerlo de tal forma que aborde manera clara, precisa y congruente cada una de ellas, en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Que por otro lado, esto al igual que negarse a la recepción o radicación del mismo, acarreará sanciones y/o multas para la entidad por parte de las autoridades correspondientes (hizo referencia a los artículos 31 y 14 de la Ley 1755 de 2015). Que debido a la irrazonable demora por parte de la Administración Municipal y que se ha eludido a la expedición del Paz y Salvo, no se ha procedido con el pago de sus prestaciones sociales, esta omisión por parte de la entidad le ha generado unos intereses de mora, por lo cual el pago de las mismas conlleva a una indexación, ya que se considera que cuando el artículo 53 de la Constitución dice que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno” se está protegiendo no sólo a las pensiones sino a toda remuneración laboral. Así mismo la Ley 244 de 1995 en sus artículos 1 y 2 regula sanción por el no pago oportuno de las prestaciones sociales; que debido a la demora injustificada por parte de la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, en el pago de sus prestaciones sociales, debido a la expedición del certificado de Paz y Salvo con la Alcaldía Municipal, se le debe liquidar y pagar la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 la cual es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se le causan con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los

términos de la mencionada ley. Que no el pago de sus prestaciones sociales dentro del término estipulado por la ley no sólo ha afectado mi estabilidad económica, sino que dejó de percibir interés por no haber consignado sus cesantías en el fondo de pensiones, perdiendo los intereses a las cesantías a las que tiene derecho, por lo que pretende: Se ordene a la accionada que en un término no mayor de 48 horas proceda a dar respuesta a los dos derechos de petición que presentó el 9 de marzo y el 14 de julio de 2020 de manera precisa, clara y contundente, además que se le comunique la respuesta y que se proceda a la expedición del Paz y Salvo solicitado. Que se proceda de forma inmediata a realizar el pago de sus prestaciones sociales a que tiene derecho por sus servicios prestados al ente, incluyendo la indexación por estar en mora y haber transcurrido un plazo injustificado en el pago de las mismas.

Para apoyar su petición, trajo a colación apartes de abundante jurisprudencia y aportó las pruebas relacionadas en dicho acápite.

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

Una vez recibida la acción de tutela, se procedió a admitirla mediante proveído del 5 de octubre avante, disponiéndose la notificación de la accionada, lo cual se hizo vía correo electrónico, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud y se le reconoció personería al accionante para actuar en nombre propio.

La accionada se pronunció a través de la Alcaldesa Municipal, señora LEYDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, así:

Respecto a los hechos, manifestó que lo expuesto en los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimos son ciertos, además de ser de ley los dos últimos. Que el hecho tercero no es cierto, dado que al petente se le dio respuesta según consta en los archivos, teniendo en cuenta la época de pandemia, fechas en que se impetró tales peticiones, esta respuesta se le fue a notificar al lugar de residencia pero al no encontrarse se le envió por correo electrónico, mismo que fue expuesto como dirección en las solicitudes jorge18@hotmail.com tal y como consta en los anexos de la presente respuesta. Que el hecho sexto no es cierto, se le dio respuesta y no puede ser irrazonable que se le requiera al petente para la entrega de los implementos que en el ejercicio de su cargo se le hizo entrega y que a la fecha ha hecho caso omiso de estos, por lo que la administración municipal no entregará el documento enunciado tal y como se le expuso en la respuesta emitida por la Secretaría de Educación el 1 de abril de 2020, donde se le requieren unos documentos para expedir el 1 de abril de 2020, donde se le requieren unos documentos para expedir el paz y salvo. (anexa documentos

soportes donde se le expone los diferentes requerimientos de otra administración así como el certificado de la respectiva denuncia por los hechos).

En el acápite denominado fundamentos de hecho y de derecho, se refirió a la hermenéutica jurídica planteada por el doctrinante italiano Riccardo Guastini *“cuando se prohíbe en lo menos, con mayor razón se prohíbe en lo más”* siendo por mandato del artículo 6 de la Constitución Política que reza: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, lo que resume en el principio de clausura de Hans Kelsen, quien planteó su tesis en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les ordena, lo demás lo tienen prohibido.

Que al petente sí se le dio respuesta (dice anexar copia de ella y de la constancia de envío vía correo electrónico).

Que en este sentido nos encontramos en la figura del hecho superado regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 transcribe aparte de una sentencia de la Corte Constitucional y sigue diciendo que cuando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ha cesado, nos encontramos frente a un hecho superado, tal como lo ha reiterado la misma Corporación en la sentencia T-025 de 2008, cuyo concepto transcribe.

Que en cuanto a lo expuesto de no haberle entregado respuesta, se le informa al despacho que se contestó y envió al correo jorge18@hotmail.com, si es cierto que no se le ha entregado el paz y salvo requerido y como consecuencia el no pago de las prestaciones por los siguientes argumentos de hecho de derecho:

Que la administración no le ha entregado el mencionado documento porque este no se encuentra en la condición para expedirlo, es decir, a paz y salvo y conlleva así mismo a la retención de las prestaciones sociales fundamentados en lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 2712 de 1999 el cual transcribe, como así transcribe también, apartes de argumentos del Consejo de Estado, en radicación 73001-23-314-000-2004-01302-02 (1872-07) del 8 de abril de 2020, que hacen relación a la retención de las cesantías cuando el empleado es destituido o existen indicios de su participación en delitos contra la administración pública.

Continuó diciendo que si bien no existe proceso disciplinario, sí existe una denuncia penal por abuso de confianza con los bienes entregados, a lo que se debe esperar el resultado o fallo de esta.

Que en tal sentido el amparo incoado por medio de la tutela ya fue resuelto como se anexa al escrito, como derecho de petición ya se le dio la respuesta y se le expuso los motivos, por lo que para la fecha ya el hecho vulnerados ha cesado, en este sentido se está frente al concepto de hecho superado.

Finalmente dijo que de acuerdo con las normas invocadas y con el pronunciamiento frente a los hechos, la pretensión no está llamada a prosperar, solicitando que el fallo sea desfavorable a las pretensiones del accionante por carencia material de objeto, de lo que de deviene en hecho superado (fls. 18 al 32).

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer y dar trámite a la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en nombre propio por los accionantes. Igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir sobre el asunto.

Legitimidad de las partes

En el presente evento desde la óptica de la legitimidad de las partes, el señor JORGE ELIECER PATERNINA PINEDA se encuentra legalmente facultado para reclamar frente a la accionada, la protección de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se centra la inconformidad del accionante en dos hechos, siendo el primero de ellos la falta de respuesta a diferentes derechos de petición que ha enviado a la administración municipal en procura de que se le expida paz y salvo a su nombre, el cual requiere

para acceder al pago de sus prestaciones sociales, y el segundo, como consecuencia de dicha falta de respuesta, es el pago de sus prestaciones sociales, a las que considera tiene derecho por haber laborado al servicio de ese municipio, deprecando que al hacerse el pago de éstas, conlleve la respectiva indexación por no pago oportuno de las mismas.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta a través de su representante legal, que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, en tanto la administración municipal de San Pedro de Urabá ha dado respuesta a los distintos derechos de petición incoados por el Sr. JORGE PARTERNINA, y que en ese sentido debe declararse IMPROCEDENTE el presente trámite por estarse ante un hecho superado, y si bien no se le ha expedido el paz y salvo que incoa, a través de las respuestas a los derechos de petición se le han expuesto los motivos para ello, y en relación al pago de las prestaciones sociales adeudadas por motivo a la terminación del vínculo laboral con la entidad, expresó que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

Problema Jurídico:

A partir de los presupuestos fácticos que dieron lugar a la acción de tutela y de la respuesta obtenida por parte de la accionada dentro del término que se le concedió para ello, corresponde a este despacho determinar, en principio, si existe un hecho superado por carencia actual de objeto y en un segundo momento, determinar si resulta procedente solicitar el amparo constitucional para el pago de acreencias laborales adeudadas por parte de la Administración Municipal de San Pedro de Urabá y, de cumplirse procesalmente los requisitos, determinar si la administración municipal se encuentra vulnerando los derechos al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social del accionante.

Para resolver estos problemas jurídicos, este despacho deberá pronunciarse sobre el hecho superado por carencia actual del objeto y evaluar si en el presente trámite se cumple materialmente los requisitos para decretar el presente trámite constitucional improcedente por cumplirse la figura jurisprudencial objeto de análisis.

De esta manera, el despacho acudirá a la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, para indicar que la *carencia actual de objeto*, se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría efecto alguno o simplemente caería en el vacío, por encontrarnos frente a

un daño consumado, situación sobreviviente o un hecho superado, última que, teniendo en cuenta lo esbozado por la corte constitucional en la sentencia T-038 de 2019, se configura cuando:

“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Y en la misma providencia, también indicó:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando –bajo ciertas circunstancias– se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviviente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Esto representa la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria, preferencial y eficaz del juez de tutela, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas y el pronunciamiento del fallo...”.

Siendo así, este despacho entrará a analizar algunas imprecisiones que se dieron en la respuesta dada por la entidad accionada; sin embargo también dirá desde ya que en el presente trámite constitucional se presenta la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, veamos: del estudio pormenorizado hecho al expediente, se observa que a pesar de que la entidad accionada en su respuesta manifestó erróneamente que envió la respuesta a los derechos de petición al correo jorge18@hotmail.com, en el archivo adjunto que refleja la verdadera dirección del correo electrónico al que fue enviado la respuesta, corresponde al que el señor Jorge Eliécer Paternina -accionante- indicó para efectos de recibir respuesta de los derechos de petición y de la notificación del presente trámite, siendo este: jorge1sp@gmail.com, mismo al que le fue que enviada la respuesta el 1 de abril de 2020 a las 11:28, con constancia de contener 1 fichero adjunto, enviado desde la secretaría de Educación de San Pedro, cuyo correo e-mail es educacion@sanpedrocuraba-antioquia.gov.co respuesta en la cual se le

manifiesta los trámites que debe cumplir para expedírsele el respectivo PAZ Y SALVO y tener derecho al pago de sus acreencias laborales, en concreto, la liquidación correspondiente a la finalización del contrato laboral que sostuvo con la administración anterior del Municipio de San Pedro de Urabá, no implicando de modo alguno que la respuesta tenga que contener necesariamente la aceptación de lo solicitado, pues tan solo basta que resuelva de fondo el asunto solicitado, que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado y que se ponga en conocimiento del petente.

De otro lado, frente a la subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela, para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, deberá el despacho evaluar si se cumple con tales requisitos a la luz de la jurisprudencia y la normatividad vigente y verificar si es posible un pronunciamiento sobre dicho tema, a pesar de la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En tal sentido, observa este despacho que en relación a los dos requisitos *ad litem* (*subsidiariedad y procedencia excepcional*), señalados por la corte constitucional para determinar si la acción del juez se vuelve perentoria dentro del trámite constitucional bajo análisis, se tiene que dentro del análisis del mismo, no se cumplen con dichos presupuestos, en la medida que, la respuesta al derecho de petición, hecho que dio origen a la acción de tutela, fue resuelta de fondo, clara, precisa y congruente y fue puesta en conocimiento del accionante, incluso, mucho antes de la presentación de la acción de tutela.

En relación al segundo requisito, **no se observa el acaecimiento de una situación sobreviniente**, entrando a decir desde ya que se deberá analizar la procedencia de la acción constitucional para la defensa del otro derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante, pues en decantada jurisprudencia se ha mencionado que en virtud al Artículo 86 de la Constitución Política, éste mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en cuya virtud, en tanto bien es sabido, procede de manera excepcional para la protección de derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte de que en un Estado Social de Derecho existen otros mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. En ese sentido, el carácter residual parte de la necesidad de conservar las demás competencias atribuida por la constitución a las distintas autoridades judiciales, sustentado lo anterior en los principios constitucionales de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Sin embargo, a pesar de existir otros mecanismos de defensa ordinarios, jurisprudencialmente se ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, siempre y cuando acredite que dichos mecanismos no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral de los derechos, o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la corte en la sentencia SU-961 de 1998 y Sentencia T-016 de 2015 al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos formas distintas, dependiendo de la situación que se trató. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver de forma idónea el asunto, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales”*.

Así, manifiesta la corte en relación al primer presupuesto, que la acción de tutela como mecanismo transitorio procede para evitar un perjuicio irremediable cuando existe una situación de amenaza, de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Esta forma de protección es inminentemente temporal, de conformidad al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“en el caso del inc. Anterior, el juez señala expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Con lo anterior, sólo queda determinar las situaciones ante las que nos podemos encontrar, de conformidad a la corte constitucional, ante la configuración de un perjuicio irremediable: *“i) el perjuicio ha de ser imminente, es decir, que está por suceder; ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; iii) El perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona, y iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”* (sent. T-491 de 2013).

Ante estos eventos, y cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, se requiere que éste asuma la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable pues la simple*

afirmación de su acaecimiento hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela".

En relación al segundo evento, que el mecanismo ordinario no sea el idóneo para resolver la presunta transgresión a los derechos del reclamante, en el entendido de que no se le permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral al derecho comprometido. En ese entendido, debe decirse entonces que la *idoneidad*, bajo los presupuestos jurisprudenciales es aquel principio que el juez de tutela debe atenerse para dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal². La *idoneidad* o *aptitud* del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado³.

En resumen, la acción de tutela, en razón al carácter subsidiario de la misma, no está llamada a prosperar cuando con ella se pretenden sustituir los medios de defensa judicial ordinarios⁴.

Ahora, en relación al pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, este despacho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisa que por regla general dicha pretensión no es procedente, pues el ordenamiento jurídico prevé diferentes mecanismos de defensa judicial, ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, ello dependiendo de la forma en que se realizó la vinculación laboral. No obstante, cabe la posibilidad de que, de manera excepcional, se logre el amparo de obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando en virtud del desconocimiento de dichas se afecten los derechos fundamentales del accionante, concretamente al mínimo vital. Así, decantada jurisprudencia ha planteado de manera pacífica una única excepción a dicha improcedencia general, siendo ella en los casos donde el no pago tiene una consecuencia directa sobre la afectación de los derechos fundamentales, concretamente el del mínimo vital⁵.

1 Sentencias T-747 de 2008 y T-016 de 2015.

2 Sentencias T-705 de 2012.

3 Sentencia T-705 de 2012.

4 Sentencia C 543 de 1992.

5 Sentencia T-457 de 2011 y T 705 de 2012, última en la cual "*varios trabajadores del Municipio de Santa Cruz de Lorica instauraron acción de tutela para obtener, por una parte, la cancelación de los intereses debidos con ocasión del pago tardío de unas cesantías; y por la otra, el pago de la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006. A pesar de que el citado municipio*

Así, el mínimo vital, en virtud de la Corte Constitucional, sentencia T-457 de 2011 se ha entendido como *“aquella porción del mínimo ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc”*., su conceptualización tiene un componente cuantitativo y cualitativo ambos vinculados con la subsistencia y el respeto de la dignidad humana respectivamente. Así, para evaluar la vulneración de este derecho se debe enunciar los motivos y fundamentos por los que se solicita su protección para determinar la vulneración en cada situación en concreto.

En razón a ello, existen unos supuestos fácticos bajo los cuales se puede presumir la vulneración de dicho derecho fundamental: *i)* que no se acredite en el expediente que el accionante cuente con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, *ii)* que sea un incumplimiento prolongado e indefinido, es decir una omisión de más de dos meses, a excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y *iii)* que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes”. Así, cuando se acredite cualquiera de ellos, se puede proceder de fondo sobre el análisis de fondo del asunto planteado, sin importar que el accionante no acredite la forma en que directamente se está vulnerando el derecho al mínimo vital por el no pago de dichas acreencias.

Bajo dicho panorama, es decir bajo las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, este despacho indica que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto existen otros medios ordinarios de defensa judicial, que ni siquiera han sido interpuestos por el accionante, y a consideración de este despacho, los mismos resultan más eficaces para proteger los derechos en conflicto y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de ser inminente dicha vulneración, el accionante no hubieran dejado pasar mucho más de 12 meses para lograr el pago de dichas acreencias laborales, las cuales viene tratando de conseguir desde hace largo de 7 meses, e igualmente se observa como la entidad accionada le hace ciertos requerimientos administrativos al señor JORGE ELIECER PATERNINA, para poder proceder a expedirle el PAZ Y SALVO, esto es, que haga entrega a la entidad de elementos que tiene en su poder, inventarios y/o informes, correspondientes a la entrega del cargo que desempeñó anteriormente para la administración, como Secretario de Cultura, Recreación y Deportes, siendo aparentemente el motivo por el

alegó la improcedencia de la acción y enfatizó que se encontraba sometido a un acuerdo de reestructuración, los jueces de instancia concedieron el amparo. Tras analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, esta Corporación (la corte constitucional) revocó el fallo de instancia, al considerar que los medios ordinarios de defensa judicial resultaban idóneos para proteger los intereses de los actores, no se evidenciaba perjuicio irremediable alguno y existían dudas en torno a la existencia de la deuda reclamada” (paréntesis aclaratorio).

cual, la Administración Municipal de San Pedro de Urabá, en virtud de distintas fuentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, órgano de cierre en asuntos administrativos, no ha accedido a tal petición, y consecuente con ello, no ha procedido al pago de las acreencias que por esta vía pretende, esto es, el incumplimiento de las responsabilidades que tuvo o funciones que desempeñó cuando fue funcionario de la Administración Municipal.

Para el caso objeto de análisis, no se logra acreditar los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la corte constitucional para demostrar que el accionante está ante un perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas por esta vía.

De otro lado, este despacho no encuentra demostrado la procedencia de la acción de tutela por la mera calificación a modo personal, que permitieran conceder la acción de tutela por ser quizás el accionante sujeto de especial protección constitucional, pues no se logra a lo largo del trámite deducir tal condición ni fue esgrimida por éste, como tampoco petitionó el amparo fundamental a su mínimo vital.

Se acepta que las condiciones laborales y económicas del país han desmejorado a raíz de distintas situaciones como las del covid-19, no obstante, también debe considerarse que el accionante es profesional, pudiéndose desempeñar de distintas maneras de forma independiente.

Concluye este despacho que no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, en tanto, no se observa una inminente urgencia que requiera de algún pronunciamiento en relación al pago de las prestaciones que la entidad accionada le adeuda, en tanto la entrega de dichos emolumentos corresponde a una función que al señor JORGE ELIECER PATERNINA PINEDA aún le queda pendiente tras haberse desempeñado como Secretario de Cultura en dicho municipio. De tal suerte que, no hay una amenaza inminente y grave a su derecho fundamental al mínimo vital, ni que se requiera de la intervención de este juzgado dentro de la acción de tutela, pues hacerlo transgrede las esferas de competencia de este despacho y resultaría perentorio en relación al derecho de petición, el cual fue resuelto de manera oportuna antes de la presentación de la acción de tutela a este despacho, razones por las cuales habrá de NEGARSE POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor PATERNINA PINEDA dada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO frente a la respuesta al derecho de petición, y por existir otras vías

jurisdiccionales para reclamar las acreencias solicitadas, a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ, las cuales le quedan expeditas.

Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la LEY,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor **JORGE ELIECER PATERNINA PINEDA** dada la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** frente a la respuesta al derecho de petición, y por existir otras vías jurisdiccionales para reclamar las acreencias solicitadas, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ**, representada legalmente por la Dra. LEIDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, vías que le quedan expeditas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y/o en su defecto, mediante oficio u otro medio expedito.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (r) de Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YASMÍN YAMILE ARANGO ARANCETA

JUEZA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJA20-11549

del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.